

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N°112-2918 del 01 de agosto de 2013, se otorgó una renovación de un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **TAHAMI & CULTIFLORES S.A C.I.** con Nit. 800.016.390-1, representada legalmente por el señor **FEDERICO LEON COCK CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.556.439, por un término de 10 años, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el floricultivo Tahami II, en beneficio del predio con FMI **020-10719**, ubicado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante Resolución N°112-4762 del 01 de noviembre del 2018, se **AUTORIZÓ EL TRASPASO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado a través de la Resolución N°112-2918 del 01 de agosto de 2013, a la sociedad **TAHAMI & CULTIFLORES S.A C.I.**, para que en adelante se entendiera otorgada en favor de la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.** con Nit 900.754.300-5, representada legalmente por el señor **FEDERICO LEON COCK CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.556.439.

Que a través de la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020, se **MODIFICÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado por Resolución N°112-2918 del 01 de agosto de 2013, a la sociedad **TAHAMI & CULTIFLORES S.A C.I.**, traspasado a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, mediante Resolución N°112-4762 del 01 de noviembre del 2018, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio del predio con FMI **020-10719**, ubicado en la vereda Vilachuaga, del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Que adicionalmente, la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020, en su artículo decimo primero dispuso: "**INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que dicho acto administrativo, se notificó electrónicamente el día 04 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que bajo el escrito Radicado N°131-10085 del 18 de noviembre de 2020, el señor **JUAN PABLO SALDARRIAGA FRANCO**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

Mediante el escrito Radicado N°131-10085 del 18 de noviembre de 2020, el señor **JUAN PABLO SALDARRIAGA FRANCO**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, solicitó a la Corporación revocar la decisión adoptada mediante la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020, planteando los siguientes argumentos, a saber:

“(...) II. HECHOS

2.1 La Resolución 112-3661-2020 modifica los artículos primero y segundo de la Resolución N° 112-2918 del 01 de agosto de 2013, S.A C.I., el cual fue traspasado a la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S., mediante Resolución N° 112- 4762 del primero de noviembre del 2019, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, en el sentido de que este se entienda otorgado "para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio del predio con FMI 020- 10719, ubicado en la vereda Vilachuaga, del Municipio de Rionegro." No obstante, el folio de matrícula inmobiliaria 020-10719 se encuentra actualmente cerrado estando este englobado en el FMI 020-192904. Por tal razón se requiere de la modificación del acto administrativo en este sentido, para lo cual se allega como Anexo 1 de la presente comunicación certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-192904 en el que se evidencia lo aquí relacionado.

2.2. De igual forma, en el artículo 2, literal 'b) STARD No. 2 Tanque séptico tangencial'. Observamos que las coordenadas del sistema de tratamiento están erradas. Siendo las correctas las relacionadas a continuación:

- Longitud (W) — X: 75°22'58.98"
- Latitud (N) — Y: 6°5'10.38"

2.3. Así mismo, en el artículo 2, literal 'c) STARD No. 3 Tanque séptico'. En donde se relaciona la información de vivienda, el sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar, las coordenadas del sistema de tratamiento y las coordenadas de la descarga están erradas. Siendo los datos correctos, los que a continuación se relacionan:

- Vivienda: PharmaCielo
- Sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar: Tanque séptico
- Longitud (W) — X: 75°22'57.20"
- Latitud (N) — Y: 6°5'18.0"

Las coordenadas correctas de descarga son:

- Longitud (W) — X: 75°22'56.5"
- Latitud (N) — Y: 6°5'18.20"

2.4. Adicionalmente, en el artículo 2, literal 'd) STARnD No. 4 Agroindustrial'. Las coordenadas también se encuentran erradas, siendo las coordenadas correctas las siguientes:

- Longitud (W) — X: 75°22'58.96"
- Latitud (N) — Y: 6°5'10.18"

2.5. Finalmente, en el artículo 2, literal d) en la sección de Datos del vertimiento, damos claridad que el uso que se dará al efluente del STARnD, con caudal de 0.36 L/s, será tanto para riego del cultivo como para zonas verdes aledañas. (...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo decimo primero de la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, procedió a la evaluación de los argumentos presentados por la parte recurrente generándose el Informe Técnico N°112-1911 del 29 de diciembre de 2020, en el cual se establecieron unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa, concluyéndose lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

Es factible acoger la solicitud realizada mediante el oficio radicado 131-10085 del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de modificar la Resolución 112-3661 del 3 de noviembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, teniendo en cuenta que es necesario modificar las coordenadas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas debido a que hay un leve desplazamiento con respecto a la ubicación en el terreno, y cambiar el FMI consignado en dicha Resolución ya que fue cerrado y englobado en otro.

No es factible autorizar el fertirriego en las zonas verdes aledañas, puesto que para ello es necesario acatar las disposiciones establecidas en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 “Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.”

(…)”

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Por lo anterior, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico N°112-1911 del 29 de diciembre de 2020, entra a definir lo relativo al Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020, mediante la cual se **MODIFICÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado por Resolución N°112-2918 del 01 de agosto de 2013, a la sociedad **TAHAMI & CULTIFLORES S.A C.I.**, traspasado a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, mediante Resolución N°112-4762 del 01 de noviembre del 2018, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio del predio con FMI **020-10719**, ubicado en la vereda Vilachuaga, del Municipio de Rionegro, Antioquia; en el sentido de acoger los argumentos presentados por la recurrente en los numerales 2.1., 2.2, 2.3 y 2.4 del escrito Radicado N°131-10085 del 18 de noviembre de 2020 y rechazar los argumentos del numeral 2.5 del mismo escrito.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente están llamados a prosperar parcialmente, por lo que este Despacho en la parte resolutoria del presente acto administrativo adoptará unas determinaciones frente al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el artículo segundo de la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020, mediante la cual se **MODIFICÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado por Resolución N°112-2918 del 01 de agosto de 2013, a la sociedad **TAHAMI & CULTIFLORES S.A C.I.**, traspasado a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, mediante Resolución N°112-4762 del 01 de noviembre del 2018, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio del predio con FMI **020-10719**, ubicado en la vereda Vilachuaga, del Municipio de Rionegro, Antioquia; en el sentido de modificar el FMI del predio a beneficiarse con el permiso de vertimientos, para que en adelante se entienda así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.** con Nit. 900.754.300-5, representada legalmente por el señor **JOSÉ PABLO SALDARRIAGA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.028.321, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio del predio con FMI **020-192904**, ubicado en la vereda Vilachuaga, del Municipio de Rionegro.”

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo segundo de la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se acogieron los sistemas de tratamientos y datos del vertimiento presentados por la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**; en el sentido de ajustar las coordenadas del STARD No. 2, STARD No. 3 y STARnD No. 4, así como las coordenadas de los datos del vertimiento del STARD No. 3 y por otra parte, confirmar los datos del vertimiento STARnD No. 4; para que en adelante el artículo segundo se entienda así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER Y APROBAR a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, tal como se describen a continuación:

1. STARD N°1 SISTEMA DE LODOS ACTIVADOS

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input type="checkbox"/>	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input checked="" type="checkbox"/>	Otros: ¿Cual?: <input type="checkbox"/>					
Proyecto	Sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar			Coordenadas del sistema de tratamiento						
Pharmacielo	Sistema de tratamiento mediante lodos activados			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:				
				75	22	59.90	6	5	5.20	2.110
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente								
Pretratamiento	Cribado	Su función es la retención de sólidos gruesos con tamaño ligeramente superior a un ¼" de pulgada, ya que estos sólidos de no ser retenidos en este punto, pueden pasar a la fosa y llegar al sistema de bombeo ocasionando danos u obstrucciones en la misma								
Tratamiento primario, secundario y terciario	Tanque homogenizador, reactor biológico de lodos activados, unidad de sedimentación, Filtro de antracita, desinfección	Tanque homogenizador: Mejora del tratamiento biológico, ya que elimina o reduce las cargas de choque, se diluyen las sustancias inhibitoras, y se consigue estabilizar el pH y temperatura, brinda un flujo continuo al sistema de tratamiento agua residual. Las dimensiones son las siguientes: h = 1,50 m; b = 1,70 m, volumen efectivo: 9,37 m³.								

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input type="checkbox"/>	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input checked="" type="checkbox"/>	Otros: ¿Cual?:
Proyecto	Sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar			Coordenadas del sistema de tratamiento	
				LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y Z:
	<p>Reactor biológico de lodos activados: En esta unidad se da la digestión aeróbica de la materia orgánica, se promueve el desarrollo de un cultivo bacteriano disperse en forma de flóculo en un deposito agitado, aireado y alimentado con el agua residual, que es capaz de metabolizar como nutrientes los contaminantes biológicos presentes. Las dimensiones son las siguientes: h = 2,63 m; Ø = 2,20 m, volumen efectivo: 8,23 m³</p> <p>Unidad de sedimentación: El propósito de esta unidad es separar el floc biológico formado en el reactor de lodos activados del agua, a través de un proceso de sedimentación. Las dimensiones son las siguientes: h = 2,26 m; Ø = 1,60 m, volumen efectivo: 3,65 m³</p> <p>Filtro de antracita: en esta unidad se remueven los sólidos suspendidos que escapan del sedimentador, su funcionamiento es vital, ya que en la etapa posterior de desinfección UV, se requiere un efluente con contenido de sólidos suspendidos bajos. Las dimensiones son las siguientes: h = 1,75 m; b = 1,70 m.</p> <p>Lámparas ultravioleta: En esta unidad se realiza la eliminación de bacterias y virus coliformes.</p>				
Otras unidades	Tablero eléctrico	Tablero de control que permite el funcionamiento automático de cada uno de los equipos			
Manejo de Lodos		Lechos de secado			

DATOS DEL VERTIMIENTO:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre Fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Fuente de agua	La Quebradita	Q (L/s): 0,165	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		75	22	59.0	6	5	11.10	2.088

2. STARD N°2 TANQUE SÉPTICO TANGENCIAL

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input type="checkbox"/>	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input checked="" type="checkbox"/>	Otros: ¿Cual?:					
Proyecto	Sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar			Coordenadas del sistema de tratamiento						
Pharmacielo	Tanque séptico tangencial			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y Z:					
				75	22	58.98	6	5	10.38	2.100
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente								
Pretratamiento	Trampa de grasas	El tratamiento del agua inicia con un dispositivo de eliminación de grasas llamado trampa de grasas, la cual se ubica antes de la entrada al tanque séptico. Su función, como su nombre lo indica, es la de separar del agua residual las grasas presentes en ella								
	Cámara de entrada - cribado	Estructura de forma rectangular en la cual se instala una criba (rejilla) para retener los sólidos no biodegradables (papeles, plásticos, palillos, etc.) provenientes de las unidades sanitarias.								
Tratamiento primario, secundario y terciario	Tanque séptico tangencial con lecho biológico de flujo ascendente, y desinfección	<p>Tanque séptico tangencial: el tanque propuesto es de tipo circular, en el cual el flujo entra de manera tangencial a las paredes, dirigiéndose el flujo desde la parte superior del tanque hacia la inferior. Allí se posibilitan tres funciones básicas: sedimentación de partículas y flotación de natas, transformación de materia orgánica en ácidos grasos y metano, mediante bacterias, remoción de sustancias contaminantes.</p> <p>Lecho biológico de flujo ascendente: tiene como objetivo básico, la remoción de materia orgánica soluble que no fue descompuesta en el sistema de tratamiento tangencial.</p> <p>Desinfección: consiste en una caja dotada de una tubería, con perforaciones calibradas para dosificar una cantidad exacta de cloro en pastillas.</p> <p>Las dimensiones del tanque séptico tangencial son: diámetro exterior = 2,20 m, altura = 1,80m; diámetro lecho biológico = 0,90m; altura lecho biológico = 0,70 m.</p>								
Manejo de Lodos		Recolección empresa externa, según información entregada por el usuario								

DATOS DEL VERTIMIENTO:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre Fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Fuente de agua	La Quebradita	Q (L/s): 0,058	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		75	22	59.0	6	5	11.10	2.088

3. STARD N°3 TANQUE SÉPTICO

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input type="checkbox"/>	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input checked="" type="checkbox"/>	Otros: ¿Cual?:					
Proyecto	Sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar			Coordenadas del sistema de tratamiento						
Bodegas Industria Buena Vista	Tanque séptico tangencial			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:				
				75	22	57.20	6	5	18.0	2.110
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente								
Tratamiento primario, secundario y terciario	Tanque séptico integrado con FAFA y filtro de carbón activado	<p>Tanque séptico: el tanque séptico constara de dos cámaras, en donde la segunda tiene como función dar una especie de pulimiento o post-sedimentación al efluente salido de la primera, de tal forma que se permita una mayor eficiencia del tratamiento antes de pasar al FAFA.</p> <p>FAFA: el objetivo de esta unidad se centra en la remoción de partículas finas, emergidas en el efluente del tanque séptico, así como de pequeños flóculos que en él se forman, y que, aunque no se diseña para tal fin, se alcanza a remover una cantidad apreciable de microorganismos.</p> <p>Filtro de carbón activado: su función es remover los contaminantes que no son retenidos en el tanque séptico y el FAFA.</p>								
Manejo de Lodos		Recolección por empresa externa según información entregada por el usuario								

DATOS DEL VERTIMIENTO:

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre Fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Quebrada	La Quebradita	Q (L/s): 0,038	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:	
		75	22	56.5	6	5	18.20	2.108

4. STARnD N°4 AGROINDUSTRIAL

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input type="checkbox"/>	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input checked="" type="checkbox"/>	Otros: ¿Cual?:					
Vivienda	Sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar			Coordenadas del sistema de tratamiento						
Pharmacielo	Sistema de tratamiento agroindustrial			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:				
				75	22	58.96	6	5	10.18	2.112
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente								
Tratamiento primario,	Sistema de filtración integrado filtración-absorción	<p>Se contempla un sistema integrado de filtración – absorción, en el cual se tratará el agua residual proveniente del lavado de uniformes, equipos de protección personal, duchas de los fumigadores y lavado de empaques, que contienen residuos de los productos utilizados. Su principal característica es la capacidad de transportar y retener los contaminantes al interior del carbón activado, hidráulicamente la unidad es de flujo ascendente con el propósito de garantizar el tiempo de retención y las cargas superficiales del diseño. Las dimensiones son las siguientes: diámetro a la altura del lecho filtrante = 0,86 m; altura vertical cilíndrica del tanque = 0,93 m; altura efectiva del lecho de carbón activado = 0,30m.</p>								
Manejo de Lodos		Recolección empresa externa, según información entregada por el usuario								

DATOS DEL VERTIMIENTO: El efluente del STARnD, con un caudal de 0,36 L/s, se autoriza para ser utilizado como fertirriego, aplicándolo en el cultivo.

Posee un sistema venturi (fertilización) que permite dosificar según la necesidad del cultivo y según la cantidad de agua a aprovechar. En caso de tener algún problema con el equipo se cuenta con un tanque de 2.000 litros, el cual permite almacenar durante diez (10) días.”

ARTICULO QUINTO: Las demás condiciones que no se modifican de manera expresa a través de la presente actuación, continúan iguales a las establecidas en la Resolución N°112-3661 del 03 de noviembre de 2020; incluida su vigencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo primero del referenciado

acto administrativo que dispuso: "El término de vigencia del presente permiso corresponde al establecido en la Resolución N°112-2918 del 01 de agosto de 2013."

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JOSÉ PABLO SALDARRIAGA FRANCO**, que en caso de querer implementar el fertirriego en las zonas verdes aledañas, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 "Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas"; para lo cual podrá solicitar en cualquier momento, la modificación del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

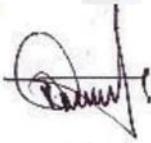
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JOSÉ PABLO SALDARRIAGA FRANCO**.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ

SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Proyectó: Abogada Yvette Araujo Hernández / Fecha: 06/01/2021 - Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 20.04.0584
Asunto: Recurso de Reposición